

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) N° 1925/90 DEL CONSEJO**

de 18 de junio de 1990

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en 1989, la Comunidad Económica Europea celebró con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en lo sucesivo denominada «URSS» un acuerdo sobre el comercio de productos textiles (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

Considerando que la Comunidad y la URSS decidieron que las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarían íntegramente desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo, es necesario establecer nuevas normas específicas comunes para las importaciones de determinados productos textiles originarios de la URSS;

Considerando que es conveniente actuar de forma que los objetivos del Acuerdo no sean eludidos mediante desviaciones del tráfico comercial; que, por tanto, es conveniente establecer las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa apropiados;

Considerando que el respeto a los límites cuantitativos a la exportación previstos en el Acuerdo está garantizado por un sistema de doble control; que la eficacia de tales medidas depende del establecimiento por parte de la Comunidad de una serie de límites cuantitativos y de niveles de consulta aplicables a las importaciones de todos los productos originarios de la URSS sujetos a limitaciones cuantitativas o niveles de consulta;

Considerando que los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo y que estén destinados a ser reexportados fuera de dicho territorio, en el mismo estado

o después de su transformación, no deben estar sometidos a los citados límites cuantitativos o niveles de consulta;

Considerando que deben preverse normas especiales para los productos reimportados en régimen de perfeccionamiento pasivo económico;

Considerando que la aplicación de los mencionados límites cuantitativos y niveles de consulta, de conformidad con el Acuerdo, requiere el establecimiento de un procedimiento particular de gestión; que es conveniente que esta gestión común se descentralice mediante el reparto de los límites cuantitativos y niveles de consulta entre los Estados miembros y que las autoridades de dichos Estados expidan las autorizaciones de importación según el sistema de doble control definido en el Acuerdo;

Considerando que, para garantizar la mejor utilización de los límites cuantitativos y de los niveles de consulta, su reparto debe efectuarse según las necesidades de abastecimiento que se manifiesten en los distintos Estados miembros y según los objetivos cuantitativos fijados por el Consejo; que, no obstante, debido a las considerables disparidades que aún existen entre las condiciones a las que están actualmente sometidas las importaciones de los productos considerados en los Estados miembros, así como a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, la uniformación de dichas condiciones de importación sólo puede realizarse de forma progresiva; que, por tales motivos, el reparto habrá de adaptarse progresivamente a las mencionadas necesidades del abastecimiento;

Considerando que el Acuerdo prevé la posibilidad de transferencia automática entre las cuotas atribuidas a los Estados miembros dentro de cada límite cuantitativo o nivel de consulta comunitario con porcentajes crecientes a partir del primer año de aplicación del Acuerdo, en particular para asegurar a la URSS una flexibilidad mayor en la utilización de cada límite cuantitativo o nivel de consulta comunitarios;

Considerando que es conveniente asimismo mantener procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos y los niveles de consulta comunitarios y de su reparto, con objeto de adaptarlos a la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de mayores necesidades de importación y las obligaciones para la Comunidad que se deriven del Acuerdo;

Considerando que, para determinados productos textiles, sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consulta con la URSS tendente a lograr un acuerdo sobre limitación del crecimiento de las importaciones de un producto, cuando a una clara subutilización del límite cuantitativo correspondiente suceda una utilización importante;

Considerando que, con relación a los productos textiles objeto de niveles de consulta, el Acuerdo prevé un procedimiento de consulta con la URSS para examinar la tendencia de las exportaciones de dichos productos a la Comunidad y, en su caso y como avace de los niveles de consulta pertinentes a los que se llegará posteriormente, para realizar ciertos ajustes acordados mutuamente;

Considerando que la URSS se compromete, por otra parte, a limitar sus exportaciones a partir de la solicitud de consulta, a un nivel determinado en el Acuerdo; que, a falta de acuerdo mutuamente satisfactorio en el plazo previsto, la URSS se compromete a limitar el crecimiento de sus exportaciones a un límite o nivel determinado en el Acuerdo;

Considerando que, para los productos textiles no sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consultas a fin de llegar a un acuerdo con la URSS sobre la adopción de límites cuantitativos, cada vez que el volumen de las importaciones de una categoría de productos en la Comunidad o en una de sus regiones sobrepase un determinado límite; que la URSS se compromete, además, a suspender o a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con la URSS en el plazo previsto, la Comunidad podrá establecer límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con vistas a llegar a una solución mutuamente satisfactoria con respecto a productos textiles importados de la URSS a un precio anormalmente inferior al nivel de competencia normal, causando o amenazando con causar un serio perjuicio a los productores comunitarios del mismo producto o de otro directamente competidor de aquél; que, hasta que se haya alcanzado tal solución, la Comunidad podrá rechazar temporalmente los envíos de productos vendidos a tales precios;

Considerando que el Acuerdo establece un sistema de cooperación entre la Comunidad y la URSS a fin de prevenir su elusión por medio del transbordo, el cambio de itinerario u otros medios; que prevé un procedimiento de consulta que permita llegar a un acuerdo con la URSS sobre un reajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando se compruebe que el Acuerdo ha sido eludido; que la URSS se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que pueda efectuarse con rapidez cualquier rea-

juste; que, a falta de acuerdo con la URSS en el plazo previsto, la Comunidad podrá efectuar el reajuste equivalente, cuando la elusión haya sido claramente probada;

Considerando que, especialmente con objeto de poder respetar los plazos previstos en el Acuerdo, es conveniente prever un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de dichos límites cuantitativos y para la celebración de estos acuerdos con la URSS;

Considerando que, por razones prácticas, resulta indicado recurrir al Comité de gestión ya constituido por el Reglamento (CEE) n° 4136/86 <sup>(1)</sup>;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, particularmente, con las derivadas del Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el Anexo I y originarios de la URSS.
2. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I se basa en la nomenclatura combinada, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 3. Las normas de desarrollo del presente apartado se definen en el Anexo V.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no se someterá a restricciones cuantitativas ni a medidas de efecto equivalente a dichas restricciones.

#### Artículo 2

1. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.
2. Las modalidades de control del origen de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se definen en el Anexo IV.

#### Artículo 3

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo II y III y originarios de la URSS que hayan sido expedidos entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992 estará sometida a los límites cuantitativos anuales y a los niveles de consulta establecidos en dichos Anexos.
2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos o a los niveles de consulta establecidos en el

(<sup>1</sup>) DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

apartado 1 se supeditará a la presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente expedido por las autoridades de los Estados miembros con arreglo al artículo 11.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos o niveles de consulta establecidos para el año durante el cual se hayan expedido los productos desde la URSS. En el presente Reglamento se considerará que el embarque de las mercancías tras su exportación ha tenido lugar en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco.

4. Los productos cuya importación no estaba sometida a un límite cuantitativo antes del 1 de enero de 1990 y que se encontraban de camino hacia la Comunidad antes de dicha fecha, no se someterán a los límites cuantitativos ni a los niveles de consulta establecidos por el presente artículo, siempre que hayan sido expedidos desde la URSS antes del 1 de enero de 1990.

Los productos cuya importación no estaba sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1990 y que hayan sido expedidos desde la URSS en dicha fecha o después de la misma, se someterán a los límites cuantitativos o los niveles de consulta establecidos en el apartado 1. Sin embargo, si hubieren sido expedidos desde la URSS entre el 1 de enero de 1990 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, dichos límites no impedirán la importación en la Comunidad de dichos productos.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación esté sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1990 y que hayan sido expedidos antes de esa fecha, continuará supeditado a partir de la misma a la presentación de los mismos documentos de importación y a las mismas condiciones que antes del 1 de enero de 1990.

6. La definición de los límites cuantitativos y de los niveles de consulta fijados en los Anexos II y III y de las categorías de productos a las cuales se aplican, se adaptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 cuando resulte necesario para evitar que una modificación ulterior de la nomenclatura combinada, o que una decisión que modifique la clasificación de dichas mercancías, suponga una reducción de dichos límites cuantitativos o niveles de consulta.

7. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15, se celebrarán consultas periódicas para examinar la tendencia de las exportaciones con respecto a los niveles de consulta establecidos en el Anexo III y para realizar, en su caso, los ajustes acordados mutuamente que sean necesarios, hasta que se apruebe el nivel de consulta pertinente.

#### Artículo 4

Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos artesanales y del folklore definidos en el Anexo VI que, en el momento de su importación, vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de la URSS con arreglo al Anexo VI y cumplan las demás condiciones establecidas en dicho Anexo.

#### Artículo 5

1. Cuando la Comisión, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, compruebe que surgen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones tras un aumento repentino y sustancial en el transcurso de un año civil en relación con el año precedente, de las importaciones de una categoría de productos del Grupo I sometido a los límites cuantitativos fijados, en el artículo 3, originarios de la URSS, podrá, previo dictamen conforme del Comité en virtud del procedimiento previsto en el artículo 16, iniciar consultas con la URSS según el procedimiento previsto en el artículo 15 para buscar soluciones mutuamente aceptables para dichas dificultades.

2. De las consultas llevadas a cabo con la URSS previstas en el apartado 1, podrá derivarse la celebración de un acuerdo entre dicho país y la Comunidad, o la adopción de conclusiones comunes.

3. Los acuerdos previstos en el apartado 2 y las medidas previstas en los acuerdos o conclusiones comunes mencionados en el apartado 2 se celebrarán y se decidirán, respectivamente, según el procedimiento previsto en el artículo 16.

#### Artículo 6

1. Los límites cuantitativos y los niveles de consulta establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos introducidos en zona franca admitidos en los regímenes de depósitos aduaneros, admisión temporal o de perfeccionamiento activo (regímenes suspensivos).

En caso de despacho a libre práctica posterior de los productos mencionados en el párrafo primero, sin haber sufrido transformación alguna, o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 3, y las cantidades despachadas a libre práctica se imputarán al límite cuantitativo o al nivel de consulta establecidos para el año para el que haya sido expedida la licencia de exportación.

2. Si las autoridades de los Estados miembros comprueban que las importaciones de productos textiles han sido imputadas a un límite cuantitativo o a un nivel de consulta establecido en virtud del artículo 3, y estos productos han sido reexportados después fuera del territorio aduanero de la Comunidad, informarán a la Comisión, en un plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate y expedirán, para los mismos productos y las mismas cantidades, autorizaciones de importación suplementarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

Las importaciones efectuadas al amparo de estas autorizaciones no se imputarán al límite cuantitativo ni al nivel de consulta correspondientes al año en curso o al siguiente.

3. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles después de su perfeccionamiento en la URSS, no se someterán a los límites cuantitativos ni a los niveles de consulta establecidos en el artículo 3, siempre que se efectúen con arreglo a los reglamentos sobre perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

4. Si las importaciones en la Comunidad de productos textiles que figuren en el Anexo I y originarios de la URSS se efectuaren a precios anormalmente bajos, se aplicarán las disposiciones del Anexo VIII.

#### Artículo 7

1. El reparto de los límites cuantitativos y los niveles de consulta comunitarios se efectuará de forma que, por una parte, se garantice la mejor utilización de los mismos y, por otra, se alcance progresivamente, mediante un mejor reparto de los gravámenes entre los Estados miembros, una penetración más equilibrada de los mercados.

2. El reparto de los límites cuantitativos y de los niveles de consulta comunitarios será objeto de adaptación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 y según los criterios definidos en el apartado 1, cuando resulte necesario en función, particularmente, de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales, con el fin de garantizar su mejor utilización.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, después del 1 de junio de cada año y previa notificación a la Comisión, la URSS podrá transferir las cantidades no utilizadas de las cuotas asignadas a los Estados miembros de un límite cuantitativo o de un nivel de consulta comunitario previstas en el artículo 3, a las cuotas del mismo límite o nivel asignadas a otros Estados miembros, siempre que la cuota del Estado miembro a partir de la que se efectúa la transferencia se utilice por debajo de un 80 % y hasta los siguientes porcentajes de la cuota a la que se efectúa la transferencia:

- 4 % en 1990
- 8 % en 1991
- 16 % en 1992

El porcentaje correspondiente a los años posteriores de aplicación del presente Acuerdo o de uno nuevo se determinará tras consulta entre las Partes.

4. No obstante, en los casos contemplados en el apartado 1 que revistan una especial importancia económica para uno o varios Estados miembros, la Comisión someterá directamente al Consejo las propuestas de modificación del reparto. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas según el artículo 113 del Tratado.

#### Artículo 8

1. Con el fin de que la industria textil y la industria de la confección de la Comunidad puedan beneficiarse de la utilización de todos los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, en particular de los establecidos para las categorías 1, 2, 2 a) y 3, la Comisión, antes del 31 de diciembre de cada año de aplicación del Acuerdo y a instancias de uno o varios Estados miembros, someterá a las autoridades de la URSS una lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas indicando, en su caso, las cantidades de productos que tales empresas deseen.

2. Con objeto de contribuir a que la industria textil y de la confección comunitarias puedan mejorar su abastecimiento de desperdicios de angora, cachemira, algodón y seda, la

Comisión, a instancias de uno o varios Estados miembros, someterá a las autoridades competentes de la URSS las cantidades solicitadas de dichos productos para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria.

#### Artículo 9

1. Previa notificación a la Comisión, la URSS podrá utilizar las cuotas de los límites cuantitativos asignadas a los Estados miembros según las modalidades indicadas a continuación:

a) Se autoriza para cada una de las categorías de los productos la utilización por anticipado, durante un año, de una parte de una cuota establecida para el año siguiente, hasta el límite del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva.

Dichas utilizaciones anticipadas se deducirán de las cuotas correspondientes establecidas para el año siguiente.

b) Se autoriza el traslado de las cantidades que no se utilicen durante un año a la cuota correspondiente del año siguiente, hasta el límite del 7 % de la cuota del año de utilización efectiva.

c) Sólo podrán efectuarse transferencias de cantidades entre las categorías del Grupo I en los casos siguientes:

- se autorizan las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el límite del 4 % de la cuota establecida para la categoría de destino;
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el límite del 4 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

Las transferencias de cantidades entre las diferentes categorías de los grupos II o III podrán efectuarse a partir de cualquier categoría o categorías de los grupos I, II o III hasta el límite del 5 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias anteriormente mencionadas figura en el Anexo I.

d) La aplicación acumulativa de las letras a), b) y c) no podrá implicar, durante un año determinado cualquiera, que se sobrepase el límite fijado para la categoría de que se trate en más de un 13 % para las categorías de productos del grupo I y en más de un 13,5 % para las categorías de productos del grupo II.

2. El recurso por parte de la URSS a las disposiciones del apartado 1 será notificado por la Comisión a las autoridades del Estado miembro interesado, que autorizará las importaciones de que se trate con arreglo al sistema de doble control definido en el Anexo V.

3. Cuando se haya aumentado la cuota de un Estado miembro por aplicación del apartado 1 del artículo 10, o se hayan creado posibilidades de importaciones suplementarias en ese Estado miembro en virtud del artículo 10, tales aumentos o posibilidades de importaciones suplementarias no se tendrán en cuenta para la aplicación del apartado 1 en el año en curso ni durante los años siguientes.

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros que comprueben una necesidad de importaciones suplementarias para su consumo interno o consideren que su cuota puede no utilizarse plenamente informarán de ello a la Comisión.

2. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 podrán incrementarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cuando se pongan de manifiesto necesidades de importación suplementarias.

3. Los niveles de consulta establecidos en el artículo 3 podrán ampliarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 si se constatase la necesidad de abastecerse de cantidades suplementarias.

Se mantendrán consultas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 a petición de un Estado miembro o de la URSS. El propósito de estas consultas será, bien fijar un nuevo nivel de consulta para el año civil en curso, o bien fijar un límite cuantitativo definitivo que se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento con relación a los productos sometidos a límites cuantitativos.

Si las consultas celebradas por la Comisión y la URSS no condujeran a una solución mutuamente satisfactoria en los plazos establecidos en el artículo 15, se mantendrán los niveles de consulta especificados en el Anexo III del presente Reglamento, con sus últimas modificaciones.

4. A instancias de un Estado miembro que compruebe necesidades de importación suplementarias, sea con ocasión de ferias o porque haya expedido autorizaciones de importación a documentos equivalentes hasta un 80 % de su cuota, la Comisión podrá conceder posibilidades de importación suplementarias en dicho Estado miembro de los productos sujetos a límite cuantitativos o a niveles de consulta, previa consulta oral o por escrito a los Estados miembros en el seno del Comité mencionado en el artículo 16.

En caso de urgencia, la Comisión iniciará las consultas en el seno del Comité en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro interesado y decidirá en un plazo de quince días laborables a partir de la misma fecha.

*Artículo 11*

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes previstos en el apartado 2 del artículo 3 hasta el límite de sus cuotas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5, 7, 9 y 10.

2. Las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes se expedirán con arreglo al Anexo V.

3. Las cantidades de productos cubiertos por las autorizaciones de importación o documentos equivalentes previstos en el artículo 3 se imputarán a la cuota del Estado miembro que haya expedido dichas autorizaciones o documentos.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros anularán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes ya expedidos cuando las licencias de exportación correspondientes hayan sido retiradas o anuladas por las autoridades competentes de la URSS. Sin embargo, si las autoridades competentes de un Estado miembro no hubieren sido informadas con anterioridad a la importación de las mercancías en el mismo de la supresión o anulación de una licencia de exportación por parte de las autoridades competentes de la URSS, las cantidades de que se trate se imputarán a la cuota del Estado miembro para el año en el cual las mercancías hayan sido embarcadas.

*Artículo 12*

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo I, originarios de la URSS, no sometidos a los límites cuantitativos ni a los niveles de consulta establecidos en el artículo 3, se someterá a un sistema de vigilancia administrativa.

2. Si las importaciones en la Comunidad de los productos de una categoría determinada mencionados en el apartado 1, no sometidos al régimen previsto en el Anexo VII, originarios de la URSS, superaren los porcentajes indicados a continuación, con relación a las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de productos de la misma categoría en el curso del año civil anterior, dichas importaciones podrán someterse a límites cuantitativos en las condiciones establecidas en el presente artículo:

- para todas las categorías de productos del grupo II: 2,4 %,
- para todas las categorías de productos del grupo III: 8 %.

Este régimen podrá limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad.

3. Si las importaciones contempladas en el apartado 2 superaren en una región determinada de la Comunidad el porcentaje establecido para dicha región en el cuadro siguiente, respecto de las cantidades totales calculadas para el conjunto de la Comunidad, según el porcentaje previsto en el apartado 2, dichas importaciones podrán someterse a límites cuantitativos en la región mencionada:

RF de Alemania	25,5 %
Benelux	9,5 %
Francia	16,5 %
Italia	13,5 %
Dinamarca	2,7 %
Irlanda	0,8 %
Reino Unido	21,0 %
Grecia	1,5 %
España	7,5 %
Portugal	1,5 %

4. No serán aplicables los apartados 2 y 3 cuando los porcentajes previstos en los mismos se alcancen debido a una regresión de las importaciones totales en la Comunidad y no un incremento de las exportaciones de los productos originarios de la URSS.

5. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, que se cumplen las condiciones definidas en los apartados 2 y 3 y considere que procede que una categoría determinada de productos sea sometida a un límite cuantitativo, previo dictamen conforme del Comité con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16:

- a) iniciará consultas con la URSS de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de limitación apropiado para la categoría de productos considerada;
- b) en tanto se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, como regla general, la Comisión pedirá a la URSS que limite las exportaciones de los productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario especificadas por la Comunidad, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en la que se haya presentado la solicitud de consultas. Dicho límite provisional será igual al 25 % del mayor de uno de estos dos niveles: el nivel de las importaciones alcanzado en el curso del año civil anterior a aquél en el cual las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2 y haya ocasionado la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2.
- c) a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, podrá someter las importaciones de los productos de la categoría de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados a la URSS en virtud de la letra b). Estas medidas se entenderán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.
- d) en caso de urgencia, la Comisión recurrirá al Comité previsto en el artículo 16 en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado o Estados miembros que invoquen razones de urgencia y se pronunciará en un plazo de cinco días laborables tras finalizar las consultas del Comité.
- e) las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión, que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. De las consultas con la URSS, previstas en la letra a) del apartado 5, podrá resultar la celebración de un acuerdo entre dicho país y la Comunidad o la adopción de conclusiones comunes sobre la introducción y el nivel de los límites cuantitativos.

Dichos acuerdos o conclusiones comunes deberán prever que los límites cuantitativos acordados se gestionen según un sistema de doble control.

7. Si la Comunidad y la URSS no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de un mes a partir de la apertura de las consultas y en un máximo de dos meses a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad podrá

introducir un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no podrá ser inferior al mayor de estos dos niveles: el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 2 o el 106 % del nivel alcanzado en el curso del año civil precedente a aquél en cuyo curso las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado y hayan originado la solicitud de consultas.

8. Los acuerdos previstos en el apartado 6 se celebrarán según el procedimiento recogido en el artículo 16 y las medidas previstas en los apartados 5 y 7, o los acuerdos o conclusiones comunes contemplados en el apartado 6 se decidirán también según el mismo procedimiento.

9. El nivel anual de los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no podrá ser inferior al nivel de las importaciones en 1989 de los productos de la misma categoría y originarios de la URSS en la Comunidad o en la región o regiones implicadas.

10. Cuando lo requiera la evolución de las importaciones totales en la Comunidad de un producto sometido a un límite cuantitativo establecido en virtud de los apartados 5 a 8, se aumentará el nivel anual de dicho límite cuantitativo, previa consulta a la URSS, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de garantizar el respeto a las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

11. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 6 y 8 supondrán un índice de crecimiento anual determinado de común acuerdo con la URSS en el marco del procedimiento de consulta previsto en el artículo 15.

12. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, siempre que su expedición desde la URSS para su exportación a la Comunidad se haya producido antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

13. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 se gestionarán con arreglo a los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11, salvo disposición contraria adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

#### Artículo 13

1. Para los productos textiles sometidos a los límites cuantitativos y a los niveles de consulta contemplados en el artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las cuales se hayan expedido autorizaciones de importación durante el mes anterior en la unidad apropiada y por categorías de productos.

2. Para los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, el total de las cantidades importadas durante dicho mes indicando el código de la nomenclatura combinada y las unidades, incluidas, en su caso, las posibles unidades suplementarias de dicho código. Las importaciones se repartirán con arreglo a los procedimientos vigentes en materia de estadísticas.

3. Para los productos textiles contemplados en el apartado 1 del Anexo VI, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, la información más completa de que dispongan sobre el total de las cantidades importadas durante dicho mes y en las unidades apropiadas y por categorías de productos.

4. Para que pueda seguirse la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos del año anterior relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto se transmitirán según las modalidades que se determinen ulteriormente en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 16.

5. Cuando la naturaleza de los productos o situaciones especiales lo requieran, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá modificar la periodicidad de la información anteriormente mencionada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en las condiciones establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cualquier otro dato que, según el mismo procedimiento, se juzgue necesario para garantizar el respeto de los compromisos acordados entre la Comunidad y la URSS.

7. En los casos de urgencia mencionados en la letra d) del apartado 5 del artículo 12, el Estado miembro o los Estados miembros interesados transmitirán mediante télex a la Comisión y a los restantes Estados miembros las estadísticas de importación y los datos económicos que se juzguen necesarios.

#### Artículo 14

1. Cuando, tras las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión compruebe que las informaciones de que dispone aportan la prueba de que productos originarios de la URSS y sometidos a los límites cuantitativos o a los niveles de consulta contemplados en el artículo 3 o introducidos en virtud del artículo 12, han sido transbordados, desviados o importados de otra forma en la Comunidad con elusión de dichos límites cuantitativos o niveles de consulta, y que es conveniente proceder a los ajustes necesarios, la Comisión solicitará la apertura de consultas con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos o niveles de consulta correspondientes.

2. En tanto concluyan las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a la URSS que, con carácter preventivo, adopte las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos o niveles de consulta que se establezcan tras dichas consultas puedan efectuarse para el año durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas o para el año siguiente, si se hubiere agotado el límite cuantitativo o el nivel de consulta del año en curso, siempre que la elusión haya sido claramente probada.

3. Si la Comunidad y la URSS no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo prefijado en el artículo 15, y cuando la Comisión compruebe que la elusión ha sido probada claramente, deducirá de los límites cuantitativos y niveles de consulta correspondientes un volumen equivalente de los productos originarios de la URSS, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16.

4. Los acuerdos previstos en el apartado 1 y las medidas previstas, bien en el apartado 3, bien en los acuerdos mencionados en el apartado 1, se celebrarán y decidirán respectivamente según el procedimiento previsto en el artículo 16.

#### Artículo 15

1. La Comisión llevará a cabo las consultas previstas por el presente Reglamento, con excepción de las contempladas en el apartado 2 del presente artículo, según las modalidades siguientes:

- la Comisión notificará a la URSS la solicitud de consultas;
- la solicitud de consultas se acompañará, en un plazo razonable, (en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de su notificación) de un informe sobre las razones y circunstancias que, en opinión de la Comisión, justifiquen tal solicitud;
- la Comisión iniciará las consultas, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable, a más tardar, en el plazo de un mes.

2. Las consultas contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se regirán por las disposiciones siguientes:

- la Comisión notificará a la URSS la solicitud de consultas acompañada de una declaración en la que exponga las razones y circunstancias que, en su opinión, justifican la presentación de tal solicitud;
- la Comisión iniciará las consultas, a más tardar, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable, a más tardar, en un plazo de quince días.

#### Artículo 16

1. A los fines del Reglamento y durante su período de vigencia, el Comité contemplado en el presente artículo será el Comité textil creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, su presidente someterá el caso al Comité, ya sea por propia iniciativa o a instancias del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto de medidas en el

plazo que establezca el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por la mayoría especificada en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE para la adopción de decisiones por parte del Consejo a propuesta de la Comisión. En caso de que produjera una votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo al artículo arriba mencionado. El presidente no participará en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
  - b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
  - c) Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que se haya sometido el asunto al Consejo, éste no se ha pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.
5. El presidente podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, ya sea por propia iniciativa, o a instancias del representante de un Estado miembro.

#### *Artículo 17*

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, relativa al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

#### *Artículo 18*

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que resulten necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o de arreglos con terceros países o las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria en materia estadística, de regímenes aduaneros o de regímenes comunes de importación se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 16.

#### *Artículo 19*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1990.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. COLLINS



## ANEXO I

## LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

## GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00  5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90  5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90  ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
2 (cont.)	5209 49 10				
	5209 49 90				
	5209 51 00				
	5209 52 00				
	5209 59 00				
		5210 11 10			
		5210 11 90			
		5210 12 00			
		5210 19 00			
		5210 21 10			
		5210 21 90			
		5210 22 00			
		5210 29 00			
		5210 31 10			
		5210 31 90			
		5210 32 00			
		5210 39 00			
		5210 41 00			
		5210 42 00			
		5210 49 00			
		5210 51 00			
		5210 52 00			
		5210 59 00			
		5211 11 00			
		5211 12 00			
		5211 19 00			
		5211 21 00			
		5211 22 00			
		5211 29 00			
		5211 31 00			
		5211 32 00			
		5211 39 00			
		5211 41 00			
		5211 42 00			
		5211 43 00			
		5211 49 11			
		5211 49 19			
		5211 49 90			
		5211 51 00			
		5211 52 00			
		5211 59 00			
		5212 11 10			
		5212 11 90			
		5212 12 10			
		5212 12 90			
		5212 13 10			
		5212 13 90			
		5212 14 10			
		5212 14 90			
		5212 15 10			
		5212 15 90			
		5212 21 10			
		5212 21 90			
		5212 22 10			
		5212 22 90			
		5212 23 10			
		5212 23 90			
	5212 24 10				
	5212 24 90				
	5212 25 10				
	5212 25 90				
	ex 5811 00 00				
	ex 6308 00 00				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00  5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00  5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00  5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90  ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90  5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90  5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90  5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			

## GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinset</i> »), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217



## GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		
22 a)	5508 10 19  5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10  5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00  5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales:		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

## GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños  Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldás-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31  6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños  Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

## GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114:		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		





(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90  6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19  5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90  ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10  5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00  ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilos de fibras artificiales:  Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00  5207 10 00 5207 90 00  5401 10 90 5401 20 90  5406 10 00 5406 20 00  5508 20 90  5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99  5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90  5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90  5704 10 00 5704 90 00  5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin borda, en piezas, en cintas o recortados de tejido  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00  ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90  ex 6001 10 00  6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10  ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10  ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00  6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90  6113 00 10  6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10  6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios:		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)  Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00  ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 10  6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99  ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 91 6210 10 99  ex 6301 40 90 ex 6301 90 90  6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10  6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00  ex 6305 39 00  6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00  5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no  Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90  5908 00 00  5909 00 10 5909 00 90  5910 00 00  5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

## GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 10	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90  5311 00 10  5803 90 90  5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90  6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10  6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

## ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

## GRUPO I A

Cate- goria	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miem- bro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre						
						1990	1991	1992				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)				
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	URSS	Toneladas	D	538	570	600				
	F				348	407	470					
	I				285	300	315					
	BNL				249	259	269					
	UK				443	460	479					
	IRL				17	17	17					
	DK				57	64	72					
	EL				32	34	36					
	ES				158	177	197					
	P				2 473	2 473	2 473					
								CEE	4 600	4 761	4 928	
					5205 11 00							
					5205 12 00							
					5205 13 00							
					5205 14 00							
					5205 15 10							
					5205 15 90							
					5205 21 00							
					5205 22 00							
					5205 23 00							
					5205 24 00							
					5205 25 10							
					5205 25 30							
					5205 25 90							
					5205 31 00							
					5205 32 00							
					5205 33 00							
					5205 34 00							
					5205 35 10							
					5205 35 90							
					5205 41 00							
					5205 42 00							
					5205 43 00							
					5205 44 00							
					5205 45 10							
					5205 45 30							
					5205 45 90							
					5206 11 00							
					5206 12 00							
					5206 13 00							
					5206 14 00							
					5206 15 10							
					5206 15 90							
					5206 21 00							
					5206 22 00							
					5206 23 00							
	5206 24 00											
	5206 25 10											
	5206 25 90											
	5206 31 00											
	5206 32 00											
	5206 33 00											
	5206 34 00											
	5206 35 10											
	5206 35 90											
	5206 41 00											
	5206 42 00											
	5206 43 00											
	5206 44 00											
	5206 45 10											
	5206 45 90											
	ex 5604 90 00											

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)		
2	5208 11 10	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:	URSS	Toneladas	D	2 826	2 997	3 172		
	5208 11 90				F	1 629	1 691	1 755		
	5208 12 11				I	1 427	1 489	1 551		
	5208 12 13				BNL	1 578	1 620	1 662		
	5208 12 15				UK	2 188	2 249	2 309		
	5208 12 19				IRL	83	83	83		
	5208 12 91				DK	1 957	1 958	1 962		
	5208 12 93				EL	156	167	177		
	5208 12 95				ES	400	418	442		
	5208 12 99				P	156	162	170		
	5208 13 00									
	5208 19 00						CEE	12 400	12 834	13 283
	5208 21 10									
	5208 21 90									
	5208 22 11									
	5208 22 13									
	5208 22 15									
	5208 22 19									
	5208 22 91									
	5208 22 93									
	5208 22 95									
	5208 22 99									
	5208 23 00									
	5208 29 00									
	5208 31 00									
	5208 32 11									
	5208 32 13									
	5208 32 15									
	5208 32 19									
	5208 32 91									
	5208 32 93									
	5208 32 95									
	5208 32 99									
	5208 33 00									
	5208 39 00									
	5208 41 00									
	5208 42 00									
	5208 43 00									
	5208 49 00									
	5208 51 00									
	5208 52 10									
	5208 52 90									
	5208 53 00									
	5208 59 00									
	5209 11 00									
	5209 12 00									
	5209 19 00									
	5209 21 00									
	5209 22 00									
	5209 29 00									
	5209 31 00									
	5209 32 00									
	5209 39 00									
	5209 41 00									
	5209 42 00									
	5209 43 00									
	5209 49 10									
	5209 49 90									
	5209 51 00									
	5209 52 00									
	5209 59 00									
	5210 11 10									
	5210 11 90									
	5210 12 00									
	5210 19 00									
	5210 21 10									
	5210 21 90									
	5210 22 00									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
2 (cont.)	5210 29 00							
	5210 31 10							
	5210 31 90							
	5210 32 00							
	5210 39 00							
	5210 41 00							
	5210 42 00							
	5210 49 00							
	5210 51 00							
	5210 52 00							
	5210 59 00							
	5211 11 00							
	5211 12 00							
	5211 19 00							
	5211 21 00							
	5211 22 00							
	5211 29 00							
	5211 31 00							
	5211 32 00							
	5211 39 00							
	5211 41 00							
	5211 42 00							
	5211 43 00							
	5211 49 11							
	5211 49 19							
	5211 49 90							
	5211 51 00							
	5211 52 00							
	5211 59 00							
	5212 11 10							
	5212 11 90							
	5212 12 10							
	5212 12 90							
	5212 13 10							
	5212 13 90							
	5212 14 10							
	5212 14 90							
	5212 15 10							
	5212 15 90							
	5212 21 10							
	5212 21 90							
	5212 22 10							
	5212 22 90							
	5212 23 10							
	5212 23 90							
	5212 24 10							
	5212 24 90							
	5212 25 10							
	5212 25 90							
	ex 5811 00 00							
	ex 6308 00 00							
2 a)	5208 31 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados	URSS	Toneladas	D	700	741	782
	5208 32 11				F	402	417	431
	5208 32 13				I	333	347	362
	5208 32 15				BNL	311	321	331
	5208 32 19				UK	512	526	540
	5208 32 91				IRL	19	19	19
	5208 32 93				DK	444	444	445
	5208 32 95				EL	43	46	48
	5208 32 99				ES	100	104	110
	5208 33 00				P	36	37	39
	5208 39 00							
	5208 41 00				CEE	2 900	3 002	3 107
	5208 42 00							
	5208 43 00							
	5208 49 00							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
2. a) (cont.)	5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00  5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00  5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00  5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90  ex 5811 00 00 ex 6308 00 00							
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	459 297 243 171 378 14 70 27 114 27  1 800	479 320 246 173 387 14 72 28 116 28  1 863	500 344 249 175 395 14 74 29 119 29  1 928



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
3 (cont.)	5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90  5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00							

## GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	727 470 385 271 598 23 77 43 213 43  2 850	749 490 419 287 621 25 80 45 217 45  2 978	771 513 449 300 650 27 83 47 224 48  3 112
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinset</i> »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) « <i>anoraks</i> », cazadoras y similares, de punto	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	600 388 317 223 494 19 63 35 176 35  2 350	618 422 338 230 509 20 66 37 179 37  2 456	635 458 361 236 523 22 69 39 184 39  2 566
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombre o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	561 363 297 209 462 18 59 33 165 33  2 200	580 387 320 216 475 19 61 35 172 34  2 299	599 413 345 223 491 20 63 37 175 36  2 402
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	281 182 148 105 231 9 30 16 82 16  1 100	289 197 159 109 237 10 31 17 84 17  1 150	298 210 172 113 243 11 32 18 86 18  1 201

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	663 429 351 247 546 21 70 39 195 39  2 600	690 452 375 257 564 23 72 41 202 41  2 717	717 477 401 267 581 25 74 43 211 43  2 839

## GRUPO II A

20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	497 299 260 181 410 19 107 29 113 35  1 950	513 313 269 187 422 19 108 30 121 36  2 018	530 327 278 193 436 19 109 31 129 37  2 089
----	--	--	------	-----------	---	--	--	--

## GRUPO II B

21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	306 198 162 114 252 10 32 18 90 18  1 200	321 207 169 119 263 10 33 19 94 19  1 254	335 217 177 124 275 10 34 20 98 20  1 310
----	--	---	------	--------------	---	--	--	--

## ANEXO III

## NIVELES DE CONSULTA CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

## GRUPO II A

Cate- goria	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Nivel de consulta
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
9	5802 11 00 5802 19 00  ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja1 ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	800 230 188 132 293 11 700 21 104 21  2 500
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	510 330 270 190 420 16 54 30 150 30  2 000
23	5508 20 10  5510 11 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menos	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	382 247 203 142 315 12 41 23 112 23  1 500

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	230 148 121 86 188 7 60 14 32 14  900

## GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	URSS	1 000 pares	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	1 785 1 155 945 665 1 470 56 189 105 525 105  7 000
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	1 785 1 155 945 665 1 470 56 189 105 525 105  7 000
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 6202 13 90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	255 165 135 95 210 8 27 15 75 15  1 000
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	204 132 108 76 168 6 22 12 60 12  800

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 10  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños  Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	459 297 243 171 378 14 49 27 135 27  1 800
26/27	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00  6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00  6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales  Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	459 297 243 171 378 14 49 27 135 27  1 800
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	128 82 67 47 105 4 14 8 37 8  500
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	204 132 108 76 168 6 22 12 60 12  800

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	141 91 74 52 116 4 15 8 41 8  550



## GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	486 313 256 180 399 15 51 29 142 29  1 900
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	492 201 165 116 256 10 33 18 91 18  1 400
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	550 219 275 126 279 11 200 20 100 20  1 800

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	114 74 60 43 95 4 12 7 34 7  450

## GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10  6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	230 148 121 86 188 7 25 14 67 14  900
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	URSS	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	255 165 135 95 210 8 27 15 75 15  1 000
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas	URSS	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P  CEE	357 231 189 133 294 11 38 21 105 21  1 400

## GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio	URSS	Toneladas	D 141 F 91 I 74 BNL 52 UK 116 IRL 4 DK 15 EL 8 ES 41 P 8  CEE 550	
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90  5311 00 10  5803 90 90  5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio	URSS	Toneladas	D 157 F 76 I 83 BNL 58 UK 103 IRL 5 DK 600 EL 9 ES 100 P 9  CEE 1 200	
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	URSS	Toneladas	D 300 F 46 I 38 BNL 26 UK 59 IRL 2 DK 300 EL 4 ES 21 P 4  CEE 800	

## ANEXO IV

previsto en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 14

## PARTE I

## Origen

## Artículo 1

1. Los productos que figuran en el Anexo I, originarios de la URSS, se importarán en la Comunidad bajo el régimen establecido por el Reglamento, mediante presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto en el Anexo V.

2. El certificado de origen estará certificado por las organizaciones competentes de la URSS autorizadas por la legislación de la URSS cuando los productos de que se trata puedan considerarse originarios de dicho país con arreglo al significado de las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos que figuran en el Anexo I, que no sean los de los grupos I y II, podrán importarse en la Comunidad bajo el régimen establecido por el Reglamento, mediante la presentación de una declaración del exportador o del abastecedor que conste en la factura o, a falta de factura, en otro documento comercial relativo a dichos productos, certificando que los productos de que se trata son originarios de la URSS con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

4. Cuando se establezcan criterios diferentes de determinación del origen para productos de la misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deberán incluir una descripción suficientemente precisa para permitir apreciar el criterio a partir del cual se ha expedido el certificado o se ha redactado la declaración.

## Artículo 2

La comprobación de ligeras discordancias entre los datos contenidos en el certificado de origen y los documentos presentados en la aduana, con el fin de cumplir las formalidades de importación de los productos, no tendrá como efecto, ipso-facto, poner en duda los datos del certificado.

## Artículo 3

1. Los impresos de certificado de origen A y APR, presentados para la importación en la Comunidad con vistas a obtener una preferencia arancelaria, serán aceptados en lugar de las justificaciones de origen contempladas en el artículo 1.

2. Para las mercancías acompañadas de un certificado conforme al modelo y que respondan a las condiciones establecidas en el Anexo VI no se exigirán las justificaciones de origen contempladas en el artículo 1.

3. Las importaciones no comerciales, exentas de la presentación de los documentos contemplados en el apartado 1, de conformidad con las disposiciones de los regímenes preferenciales correspondientes, no estarán sometidas a las disposiciones del presente Anexo.

4. Las condiciones en las cuales se aplicará el presente Anexo a las importaciones no comerciales distintas a las contempladas en el apartado 3 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3860/87 <sup>(2)</sup>.

Hasta la aplicación de esta normativa, los Estados miembros podrán mantener el régimen nacional que apliquen en este ámbito.

## PARTE II

## Cooperación administrativa

## Artículo 4

La Comisión comunicará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades competentes de la URSS o de las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS para expedir y validar las licencias de exportación y certificados de origen, así como las improntas de los sellos y firmas utilizados por dichas autoridades u organizaciones.

## Artículo 5

1. Con carácter de sondeo, o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas respecto de la autenticidad del certificado o de la licencia, o de la exactitud de la información relativa a los productos de que se trate, se controlarán *a posteriori* los certificados de origen o las licencias de exportación.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad enviarán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS, o a las autoridades competentes de la URSS, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán ésta o una copia de la misma al certificado o licencia, o a la copia de éstos. Asimismo, las autoridades facilitarán toda la información que hayan podido obtener y que hagan suponer que los datos contenidos en dicho certificado o dicha licencia son inexactos.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 26. 6. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 23. 12. 1987, p. 3.

3. El apartado 1 se aplicará también a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Anexo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

Las informaciones comunicadas indicarán si el certificado, la licencia o la declaración que han dado lugar a la controversia se corresponden con las mercancías efectivamente exportadas, y si estas mercancías pueden ser exportadas en la Comunidad bajo el régimen establecido por el presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán solicitar también copias de toda la documentación necesaria para determinar la exactitud de los hechos y, en particular, el verdadero origen de las mercancías <sup>(1)</sup>.

5. Si los resultados de estos controles pusieran de manifiesto la existencia de irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro interesado informará de ello a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará en el plazo más breve posible, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, la conveniencia de exigir, para los productos correspondientes y respecto del país abastecedor de que se trate, la presentación de un certificado de origen, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 1.

La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

6. El hecho de que se recurra con carácter de sondeo al procedimiento de control establecido en el presente artículo no impedirá el despacho a consumo de los productos de los que se trate.

#### Artículo 6

1. Cuando el procedimiento de comprobación al que se refiere el artículo 5, o las informaciones obtenidas por las autoridades competentes de la Comunidad indiquen que se han transgredido las disposiciones del presente Reglamento, dichas autoridades pedirán a la URSS que realice las investigaciones necesarias o que adopte las decisiones pertinentes para que puedan llevarse a cabo tales investigaciones en relación con las operaciones que transgredan o parezcan transgredir las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad e irán acompañados de todos aquellos datos que permitan establecer el verdadero origen de las mercancías.

2. En el marco de las acciones emprendidas en virtud del presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad podrán intercambiar con las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS cualquier información que se considere útil para prevenir la transgresión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando quede comprobado que las disposiciones del presente Reglamento han sido transgredidas, la Comisión, actuando de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, podrá adoptar, con el acuerdo de la URSS, las medidas necesarias para prevenir una nueva transgresión.

<sup>(1)</sup> Con objeto de facilitar los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS deberán conservar, por lo menos durante un período de dos años, las copias de los certificados, así como todo documento de exportación que se refiera a ellos.

## ANEXO V

previsto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 9

## PARTE I

## Clasificación

*Artículo 1*

La clasificación de los productos textiles mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento se basará en la nomenclatura combinada.

*Artículo 2*

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura creado por el Reglamento (CEE) n° 2658/87<sup>(1)</sup> examinará con carácter de urgencia, y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento, todas las cuestiones que se refieran a la clasificación en la nomenclatura combinada (NC) de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento con vistas a su clasificación en las categorías apropiadas.

*Artículo 3*

La Comisión informará a la URSS de todas las modificaciones de la nomenclatura combinada (NC) a partir del momento de su adopción por las autoridades competentes de la Comunidad.

*Artículo 4*

La Comisión informará a las autoridades competentes de la URSS de todas las decisiones adoptadas con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad relacionados con la clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) una descripción de los productos de que se trate;
- b) la categoría apropiada y el código de la nomenclatura combinada (NC);
- c) las razones que han determinado la decisión.

*Artículo 5*

1. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación en el sistema de clasificación o un cambio de categoría de cualquier producto contemplado en el presente Reglamento, las autoridades competentes de la Comunidad concederán un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comisión, para la aplicación de la decisión.

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

2. Los productos embarcados antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión seguirán sometidos al sistema de clasificación existente, siempre que la mercancía de la que se trate sea presentada para su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de la citada fecha.

*Artículo 6*

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad recogidos en el artículo 5 del presente Anexo afecte a una categoría de productos sometidos a un límite cuantitativo o a un nivel de consulta, la Comisión iniciará consultas sin demora, con arreglo al artículo 15 del Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre los ajustes necesarios de los límites cuantitativos o niveles de consulta relativos previstos en los Anexos II y III.

*Artículo 7*

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente en la materia, en caso de divergencia entre la clasificación indicada en los documentos necesarios para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento y la clasificación adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, los productos correspondientes quedarán sometidos, con carácter provisional, al régimen de importación que, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, les sea aplicable según la clasificación adoptada por las mencionadas autoridades.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora de los casos contemplados en el apartado 1; ésta notificará a las autoridades competentes de la URSS los datos que se refieran a los casos considerados.

3. Al realizar la comunicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros precisarán si, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de los productos que dan lugar a la divergencia han sido imputadas con carácter provisional a un límite cuantitativo previsto para una categoría de productos distinta de la indicada en la licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente Anexo.

4. Las imputaciones con carácter provisional contempladas en el apartado 3 serán notificadas por la Comisión a las autoridades competentes de la URSS en un plazo de treinta días a partir de la decisión de imputación con carácter provisional.

*Artículo 8*

En los casos contemplados en el artículo 7 del presente Anexo, así como en los de naturaleza análoga que expongan las autoridades competentes de la URSS, la Comisión iniciará, eventualmente, consultas con la URSS con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación que deba aplicarse con carácter definitivo para los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

*Artículo 9*

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de importación y la URSS, podrá determinar, en los casos contemplados en el artículo 8 del Anexo, la clasificación aplicable con carácter definitivo, o los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

*Artículo 10*

Cuando los casos de divergencia contemplados en el artículo 7 no puedan solucionarse con arreglo al artículo 9 del presente Anexo, se someterán al Comité de nomenclatura, con arreglo a las disposiciones del Reglamento en virtud del cual se constituyó dicho Comité, con objeto de establecer la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos considerados.

## PARTE II

**Sistema de doble control***Artículo 11*

1. Para todos los envíos de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos o a los niveles de consulta establecidos en los Anexos II y III, las autoridades competentes de la URSS expedirán una licencia de exportación, dentro de los límites o niveles mencionados.
2. El importador deberá presentar el original de la licencia de exportación para que le sea expedida la autorización de importación <sup>(1)</sup> a la que se refiere el artículo 14 del presente Anexo.

*Artículo 12*

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá incluir la traducción en otra lengua. Habrá de acreditar, entre otras cosas, que la cantidad de productos de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo o al nivel de consulta previsto para la categoría a la que pertenezca el producto.
2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II o el Anexo III. Podrá emplearse para uno o más envíos de los productos de los que se trate.

*Artículo 13*

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos o niveles de consulta fijados para el año en el que se efectúe el envío de las mercancías, incluso si la licencia de exportación se ha emitido tras el envío en el sentido del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento.
2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar la fecha en la que se hayan cargado en la aeronave, vehículo o navío en el que se vaya a efectuar la exportación.

<sup>(1)</sup> En el presente Anexo, el término «autorización de importación» comprende a la vez la autorización de importación y el documento equivalente contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

*Artículo 14*

1. Las autoridades del Estado miembro designado en la licencia como país de destino de los productos de que se trate expedirán automáticamente una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La presentación de la licencia de exportación deberá efectuarse, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la misma.
2. Las autorizaciones de importación serán válidas durante un período de seis meses a partir de la fecha de expedición.
3. Las autorizaciones de importación sólo tendrán validez en el Estado miembro en el que hayan sido expedidas.
4. La declaración o la solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá contener:
  - a) los nombres del importador y del exportador;
  - b) el país de origen de los productos o, si éste fuere diferente, el país de procedencia o de compra;
  - c) una descripción de los productos, indicando:
    - la denominación comercial,
    - la descripción de las mercancías según el código de la nomenclatura combinada (NC);
  - d) la categoría apropiada de los productos considerados y su cantidad en la unidad adecuada, según se indica en los Anexos II y III del presente Reglamento;
  - e) el valor de los productos, tal como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;
  - f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra.
  - g) la fecha y el número de la licencia de exportación;
  - h) cualquier código de carácter interno utilizado con fines administrativos;
  - i) la fecha y la firma del importador.
5. No será obligatorio que los importadores importen en un sólo envío la cantidad total cubierta por una autorización.

*Artículo 15*

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará subordinada a la validez de las licencias de exportación y a las cantidades que se indiquen en dichas licencias expedidas por las autoridades competentes de la URSS, en función de las cuales se habrán expedido las autorizaciones de importación.

*Artículo 16*

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos indiscriminadamente a cualquier impor-



tador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por la legislación vigente.

#### Artículo 17

1. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que el volumen total cubierto por las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de la URSS, para una categoría determinada y durante un año de aplicación del Acuerdo, sobrepasa el límite cuantitativo establecido en el Anexo II o el nivel de consulta establecido en el Anexo III para tal categoría, dichas autoridades nacionales suspenderán la emisión de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, estas autoridades informarán inmediatamente a las autoridades de la URSS y a la Comisión, la cual iniciará inmediatamente un proceso especial de consulta definido en el artículo 15 del Reglamento.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de autorizaciones o documentos de importación para las exportaciones originarias de la URSS que no estén cubiertas por licencias de exportación de la URSS expedidas con arreglo a las disposiciones del presente Anexo.

Sin embargo, si en circunstancias excepcionales las autoridades competentes admitieran la importación de dichos productos en un Estado miembro, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos o niveles de consulta apropiados establecidos en el Anexo II y el Anexo III, o a los establecidos como resultado de la aplicación de los artículos 3 y 6 del Acuerdo, sin el acuerdo expreso de las autoridades de la URSS.

### PARTE III

#### Forma y presentación de las licencias de exportación y de los certificados de origen, y disposiciones comunes

##### Artículo 18

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán llevar copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en inglés o en francés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 × 297 mm. El papel deberá ser blanco exento de pasta mecánica, encolado, para escribir y con un peso mínimo de 25 gr/m<sup>2</sup>. Cada parte irá revestida de una impresión de fondo de garantía que permita reconocer fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cuando dichos documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja que forme el original irá revestida de la impresión de fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las otras copias, «copia». Sólo el original será

aceptado por las autoridades competentes de los Estados miembros como válido a los fines de exportación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de identificarlo.

3. El número estará formado por los elementos siguientes:

— dos letras que sirvan para identificar a la URSS como sigue: SU,

— dos letras que sirvan para identificar al Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux

DK = Dinamarca

DE = República Federal de Alemania

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

GB = Reino Unido

IR = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal,

— un número de una cifra que sirva para identificar el año relativo a la cuota correspondiente a la última cifra del año de aplicación del Acuerdo: por ejemplo, 0, cuando se trate de 1990,

— un número de dos cifras que sirva para identificar el servicio de la URSS que haya procedido a la expedición del documento,

— un número de cinco cifras, siguiendo una numeración continua del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

##### Artículo 19

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse con posterioridad al embarque de las mercancías a que se refieran. En tal caso, llevarán la indicación «délivré a posteriori» o «issued retrospectively».

##### Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes de la URSS, o a las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS que hayan expedido dicho documento, un duplicado redactado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado de cualquier certificado o licencia así expedido deberá figurar la mención «duplicata» o «duplicate».

El duplicado deberá recoger la fecha de la licencia o del certificado original.



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)</b>		
	<b>CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À ..... on - le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp - Cachet)</span> </div>	



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE (Textile products)</b>		
	<b>LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - À ..... on - le .....	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)



## ANEXO VI

previsto en el artículo 4

**Productos artesanales y del folklore**

1. La exención prevista en el artículo 4 del presente Reglamento para los productos de fabricación artesanal únicamente se aplicará a los productos siguientes:

- a) tejidos realizados en telares accionados exclusivamente con las manos o los pies, obtenidos tradicionalmente de la fabricación artesanal de la URSS;
- b) prendas y otros artículos textiles, de un tipo fabricado tradicionalmente por el artesanado familiar de la URSS, hechos a mano a partir de los tejidos contemplados en la letra a) y cosidos exclusivamente a mano y sin ayuda de máquina;
- c) productos textiles propios del folklore tradicional de la URSS, hechos a mano por la industria artesanal de la URSS, definidos en una lista acordada entre ambas partes.

2. Esta exención únicamente se concederá a los productos cubiertos por un certificado conforme al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las organizaciones competentes de la URSS habilitadas por la legislación de la URSS. Dichos certificados precisarán los motivos por los cuales se concede la exención; las autoridades competentes de la Comunidad los aceptarán, previa comprobación de que los productos en cuestión cumplen las condiciones fijadas en el Protocolo B del Acuerdo. Los certificados que se refieran a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 deberán llevar el sello «FOLKLORE» de manera bien visible. En caso de divergencias entre la URSS y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad sobre la naturaleza de estos productos, se efectuarán consultas en el plazo de un mes para resolver dichas divergencias. Si las importaciones de uno de los productos anteriormente mencionados alcanzasen un volumen que pudiese crear dificultades a la Comunidad, las dos Partes iniciarán consultas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Acuerdo, para encontrar una solución en lo que respecta a las cantidades.





1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</b></p>		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
10 FOB Value <sup>(1)</sup> Valeur fob <sup>(1)</sup>			
<p><b>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</b></p> <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) <sup>(2)</sup></li> <li>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) <sup>(2)</sup></li> <li>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.</li> </ul> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) <sup>(2)</sup></li> <li>b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) <sup>(2)</sup></li> <li>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</li> </ul>			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)</span> </div>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



## ANEXO VII

previsto en el apartado 3 del artículo 6

## Tráfico de perfeccionamiento pasivo

*Artículo 1*

Las reimportaciones en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el cuadro adjunto al presente Anexo, efectuadas de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad en materia de perfeccionamiento pasivo económico, no estarán sometidos a los límites cuantitativos o niveles de consulta previstos en el artículo 3 del Reglamento cuando dichos productos estén sometidos a los límites cuantitativos específicos que figuran en el cuadro y se hayan reimportado en el Estado miembro interesado, después de haber sido objeto de perfeccionamiento en la URSS.

*Artículo 2*

El reparto entre Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios o específicos previstos en el cuadro adjunto al presente Anexo se efectuará según el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

*Artículo 3*

Las reimportaciones que no contempla el presente Anexo podrán someterse a límites cuantitativos específicos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento, siempre que los productos en cuestión estén sujetos a los límites cuantitativos o niveles de consulta previstos en el artículo 3 del Reglamento.

*Artículo 4*

1. Las transferencias entre categorías, la utilización anticipada o la transferencia de una parte de los límites cuantitativos específicos de un año a otro podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

2. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán proceder a transferencias automáticas dentro de los límites siguientes:

- transferencia entre categorías hasta un total del 20 % de la cuota a la que se efectúe la transferencia,
- paso de un límite cuantitativo específico de un año a otro hasta un total del 10,5 % de la cuota del año de utilización,

— utilización anticipada de límites cuantitativos específicos, hasta un total del 7,5 % de la cuota del año efectivo de utilización.

3. La parte de los límites cuantitativos específicos no utilizada en un Estado miembro podrá ser reasignada a otro Estado miembro, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

4. Los Estados miembros que comprueben la necesidad de realizar importaciones suplementarias, o que consideren que su cuota puede no ser utilizada plenamente, informarán de ello a la Comisión. Podrán solicitar que los límites cuantitativos específicos sean adaptados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

5. La Comisión informará a la URSS de cualquier medida adoptada con arreglo a los apartados precedentes.

*Artículo 5*

La imputación a un límite cuantitativo específico previsto en el artículo 1 será efectuada por las autoridades competentes de los Estados miembros en el momento de la expedición de la autorización previa prevista por la normativa vigente en la Comunidad en materia de perfeccionamiento pasivo económico. La imputación a un límite cuantitativo específico se efectuará para el año durante el cual haya sido expedida la autorización previa.

*Artículo 6*

El certificado de origen de todos los productos contemplados en el presente Anexo será expedido por las organizaciones competentes de la URSS autorizadas con arreglo a la legislación de la URSS, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor y las disposiciones recogidas en el Anexo IV.

*Artículo 7*

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes en los Estados miembros para expedir las autorizaciones previas a las que se refiere el artículo 4, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por las mismas.

## Apéndice

## Objetivos cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo

(Las designaciones incluidas en el Anexo I se recogen en este cuadro en forma abreviada)

Categoría	Designación de la mercancía	Estado miembro	Unidad	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre		
				1990	1991	1992
7	Blusas y blusas camiseras	D	1 000 piezas	133	142	152
		F		67	72	76
		I		133	142	152
		BNL		67	71	76
		CEE		400	427	456
21	«Parkas», «anoraks» y similares, de tejido	D	1 000 piezas	120	128	138
		F		60	64	68
		I		60	64	68
		BNL		60	64	68
		CEE		300	320	342
29	Trajes sastre o conjuntos para mujeres y niñas	D	1 000 piezas	—	—	—
		F		—	—	—
		I		80	86	91
		BNL		20	21	23
		CEE		100	107	114
73	Prendas de deporte (de entrenamiento)	D	1 000 piezas	—	—	—
		F		—	—	—
		I		150	160	171
		BNL		—	—	—
		CEE		150	160	171

## ANEXO VIII

## previsto en el apartado 4 del artículo 6

1. En caso de que un Estado miembro considere que alguno de los productos que figuran en el Anexo I es importado de la URSS en la Comunidad a un precio anormalmente inferior al nivel normal de competencia y que, por esta circunstancia, causa o amenaza con causar un grave perjuicio a los productores en la Comunidad de productos análogos o directamente competidores, la Comisión podrá solicitar que se proceda a la celebración de consultas con la URSS.
2. Para determinar si el precio de un producto textil es anormalmente inferior al nivel normal de competencia, dicho precio podrá compararse:
  - con los precios generalmente practicados para los productos análogos vendidos en condiciones normales por otros países exportadores en el mercado del país importador,
  - con los precios de los productos nacionales análogos en una fase de comercialización comparable en el mercado del país importador,
  - con los precios más bajos practicados por un tercer país para el mismo producto y en el curso de las transacciones comerciales normales en los tres meses anteriores a la solicitud de consultas, siempre que no hayan implicado la adopción de medida alguna por parte de la Comunidad.
3. En caso de que no se llegue a un acuerdo durante las consultas mencionadas en el apartado 1 en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud de la Comisión, y a la espera de que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria en el marco de dichas consultas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento, podrá autorizar al Estado miembro interesado para que suspenda temporalmente la importación de los productos de que se trate.

En circunstancias totalmente excepcionales y críticas, cuando los envíos de productos importados de la URSS se efectúen en la Comunidad a precios anormalmente inferiores al nivel normal de competencia, de forma que puedan causar perjuicios cuya reparación resultaría difícil, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento, podrá autorizar al Estado miembro interesado para que suspenda temporalmente la importación de los productos de que se trate, a la espera de que se acuerde una solución en el curso de las consultas. Estas consultas se iniciarán sin demora, y en cualquier caso en el plazo de cinco días a partir de la solicitud de la Comisión.

En caso de suspensión, se dará un aviso previo de diez días hábiles a la URSS para que pueda remediar la situación.

---